



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación, presentado por Miguel Lopez Vega, ciudadano indígena de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio en mención, al considerar que en un primer momento debe darse por concluída la Consulta Previa ordenada por este Tribunal en la diversa sentencia emitida en el recurso de clave TEEP-A-010/2020.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Tramite del Expediente TEEP-A-010/2020**
 - 1. Recepcion del medio de impugnacion.** El catorce de febrero de dos mil veinte, Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca promovieron un medio de impugnación local en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la

comunidad determinada en Asamblea General de ese Pueblo por sistema normativo interno.

2. **Sentencia.** El veintiuno de julio de dos mil veinte el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido y determinó confirmar la respuesta del Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, de negar la solicitud de los ahí actores de tener por destituido al Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, **por así haberlo designado una Asamblea; dejando intocado dicho nombramiento de Presidente Auxiliar.**

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

3. **Demanda.** A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

4. **Sentencia.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de Mexico, resolvió el medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano del expediente SCM-JDC-124/2020, determinando lo siguientes efectos:

“Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.”

“Una vez recabados dichos elementos probatorios, dictar la resolución que en derecho corresponda.”

“De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio”

5. **Nueva Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-010/2020.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:



"PRIMERO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre la existencia o no del sistema normativo interno."

"SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución".

6. **Escrito recursal.** Mediante escrito de diez de enero de dos mil veintidos, signado por el ciudadano Miguel Lopez Vega, informó y solicitó a este Organo Jurisdiccional lo siguiente:

"Por lo que, si el Ayuntamiento ya está convocado a la población a que se inscriba al proceso electoral mediante las bases que el mismo establece y sin tomar en cuenta previamente los resultados de un proceso de consulta que está iniciando, es que se viola el derecho a la comunidad a la libre determinación, en relación a lo establecido en la sentencia determinada en el presente juicio. Por lo que solicitamos a este Tribunal aperciba al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla a respetar la presente sentencia y sujetarse a lo establecido en las misma, ordenando deje insubsistente la convocatoria a la Presidencia Auxiliar de Santa María Zacatepec emitida el 30 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de Cabildo y suspenda el proceso de convocatoria hasta que sea realizada la consulta libre y previa ordenada por este Tribunal, so pena que en caso de incumplir o violar la sentencia del presente juicio le serán aplicables los procesos y sanciones correspondientes".

7. **Acuerdo Plenario de Escision.** El doce de enero de dos mil veintidos el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó Acuerdo Plenario de Escision, en la que se resolvió lo siguiente.

*“**PRIMERO.** Se escinde las manifestaciones realizadas por el actor en el ocurso de diez de enero del año en curso a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.*

[...]”

8. Turno a Ponencia. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidos la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-013/2022 y ordenó turnar dicho expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, por guardar relación con el asunto TEEP-A-010/2020, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación de la Demanda, Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha **diecisiete de enero del presente año**, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del expediente en su ponencia y acordó admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la instrucción del procedimiento, con lo cual estableció que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía pasara a sentencia.

10.Solicitud de Sesión Pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su oportunidad el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ En adelante Constitución Federal.



Soberano de Puebla²; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, que estima vulnera sus derechos político-electorales.

En segundo lugar porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por Miguel López Vega, promovido por su propio derecho, en contra la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Justificación para resolver. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicitación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio doce de enero de este año, mediante correo electrónico, y de mediante oficio en las

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante CIPEEP.

instalaciones del Municipio, el trece siguiente; por lo que, de acuerdo al CIPEEP, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurrió del catorce al dieciséis de enero de este año; sin que a la fecha hubiese cumplido dicho requerimiento.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado, sin la necesidad de requerir nuevamente el trámite de publicidad del medio de impugnación.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida.

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

No pasa inadvertido para esta autoridad que el plazo de tres días de temporalidad para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 350 del CIPEEP indicaría que el plazo para poder interponerlo transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidos de. De ahí que, en principio podría considerarse que el recurso se promovió de manera extemporánea, toda vez que como se desprende de autos, se presentó hasta el diez de enero de dos mil veintidos, argumentando que fue ese día cuando tuvo conocimiento de la convocatoria.



No obstante, este Tribunal considera que de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución; 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4 apartado 1 y 12, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificaciones culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de los indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal; lo cual es acorde al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, identificado con la clave 7/2014, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”***⁴

Así las cosas, aun y cuando la regla normativa previene que el plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es de tres días, es posible estimar que tratándose de impugnaciones de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pueda aplicárseles la regla general que existe para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral por lo que al tener de conocimiento del acto impugnado el día diez de enero, su tiempo límite para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, transcurrido del día diez al trece de enero de dos mil veintidos, de ahí que al interponer dicho medio el día diez, este se encuentre en tiempo y forma.

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>

Por lo anterior y **tomando en consideración que el promovente se ha autoadscrito como indígena nahua y basta esta afirmación para que este Tribunal le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos humanos de acceso a la justicia con reglas flexibles que les son inherentes, y a efecto de garantizar el derecho citado, esta autoridad tiene por oportuna la promoción del presente recurso.**

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor promueve en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

5. Definitividad. Este requisito se ve colmando, en atención a que el medio de impugnación en el caso en concreto no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Suplencia en la deficiencia de la queja. Este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, en forma total, al resolver los medios de impugnación de municipios con comunidad indígena, con fundamento en el artículo 370, del CIPEEP.

Es decir, que si del estudio del escrito de demanda en su integridad, se advierte un agravio no argüido por la parte actora, de manera oficiosa, se procede a su estudio; o bien, en el supuesto que, de haberlos planteado el promovente, éstos se estimen deficientes; se perfeccionarán en su expresión para su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en donde dicha Sala sostiene



que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

QUINTO. El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De una interpretación sistemática a lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos

Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.⁵

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y

⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>



prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, no disponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2014** de rubro: **“COMUNIDADES**

INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.⁶

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.⁷

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>



ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: ***“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”***,⁸ y ***“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.”***⁹

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: ***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”***.¹⁰

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

SEXTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹¹, de rubro: ***“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”***, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades

⁸ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

indígenas a lo siguiente; a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹², de rubro *“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”*.

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹³ de rubro: *“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto intercomunitario al ser promovido por un ciudadano perteneciente a la comunidad de Santa María Zacatepec, en contra de la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

SÉPTIMO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO.

A fin de estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

a. Datos generales del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

El municipio de Juan C. Bonilla ¹⁵se localiza en la parte centro - oeste del estado de Puebla. Sus coordenadas geográficas son los paralelos 19° 05' 30" y 19 ° 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98° 18' 24" y 98° 25' 36" de longitud occidental. Colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan.

¹⁵ Los datos que se describen en el apartado fueron obtenidos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultables en la siguiente liga de internet: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21090a.html>

El municipio se localiza en los llanos de Huejotzingo, pertenecientes al Valle de Puebla; el valle constituye el sector principal de la altiplanicie poblana y limita al sur con la depresión de Valsequillo, al este con el Valle de Tepeaca y al oeste con la Sierra Nevada.

b. Comunidad indígena del Municipio.

De conformidad con la información del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, para el censo del año dos mil diez, se obtuvieron los siguientes datos, respecto a la comunidad indígena del Municipio:

Distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2010

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Población que habla lengua indígena	185	98	87
Habla español	157	83	74
No habla español	0	0	0
No especificado	28	15	13
Población que no habla lengua indígena	16,844	8,044	8,800
No especificado	92	46	46

Lenguas indígenas habladas en el municipio, 2010

Lengua indígena	Número de hablantes		
	Total	Hombres	Mujeres
Náhuatl	131	70	61
Totonaca	21	12	9
Lengua Indígena No Especificada	10	6	4
Chatino	7	1	6
Maya	3	1	2
Mixe	3	1	2
Mazateco	3	1	2
Tzotzil	2	2	0
Huasteco	1	1	0
Mixteco	1	1	0
Zapoteco	1	1	0
Chinanteco	1	0	1

c. Principales comunidades.

El Municipio de Juan C. Bonilla se encuentra constituido por cinco comunidades o centros poblacionales más importantes, los cuales fueron descritos en la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, de la siguiente manera:

“Cabecera municipal

(Cuanalá) Juan C. Bonilla.
Sus principales actividades económicas son las agropecuarias y el comercio. El número de habitantes aproximado es de 4,579. Tiene una distancia aproximada a la capital del estado de 12 kilómetros.

Santa María Zacatepec.

La actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 3 kilómetros y tiene una población aproximada de 9,090 habitantes.

San Lucas Nextetelco.

La actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su



distancia aproximada a la cabecera municipal es de 1 kilómetros y tiene una población aproximada de 2,000 habitantes.

San Gabriel Ometoxtla.

La actividad preponderante en esta población es la de servicios la cual desarrollan en la ciudad de Puebla. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 1 kilómetros y tiene una población aproximada de 3,000 habitantes.

Colonia José Angel.

La actividad preponderante en la agropecuaria. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 2 kilómetros y tiene una población aproximada de 1,500 habitantes.”

d. Juntas Auxiliares.

En el municipio de Juan C. Bonilla existen las siguientes tres Juntas Auxiliares:

- Santa María Zacatepec
- San Gabriel Ometoxtla
- San Lucas Nextetelco

Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

OCTAVO. Síntesis de agravios y pretensión. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

ÚNICO. INCORRECTA EMISION DE LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, PARA EL CASO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC.

II. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, para el caso de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, a fin de que se culmine la Consulta Previa, ordenada por este Tribunal mediante sentencia dictada en el juicio de clave TEEP-A-010/2020.

NOVENO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su derecho político de ser votado, a partir de las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Documental Privada. Copia simple de la Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, emitida con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto de la referida el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.



DÉCIMO. Marco normativo.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 2°, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma menciona, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3°, indica que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4°, que establece que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Y en el diverso artículo 7°, numeral 2, indica que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En este sentido la **Constitución Local** en su artículo 12, fracción VIII, estipula que las leyes se ocuparán de la protección de los Derechos de los Pueblos y comunidades indígenas; de igual forma, en su artículo 13, indica que el *“Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias”*.

El artículo en mención establece que el Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público; indica también que, la



conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

“I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b). Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.



f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.”

En este sentido, el **CIPEEP** prevé en su artículo 3 que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla** en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: “*EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-013/2022

ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES”.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuestas las anteriores consideraciones, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar resolución respecto a la controversia planteada por el actor.

En este orden de ideas, el promovente se agravia de lo que considera una incorrecta emisión de la **CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA**, para el caso de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Lo anterior, en atención a que dicha convocatoria no atiende lo ordenado en el Recurso de Apelación de clave TEEP-A-010/2020, resuelto por este Órgano Jurisdiccional con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que, en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, se tiene que llevar a cabo una Consulta Previa, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y, en su caso, la coexistencia del Sistema Normativo Interno que se desprenda de la misma.

Ahora bien, de conformidad a los antecedentes señalados en la presente determinación, se tiene que con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el expediente de clave TEEP-A-010/2020, en el que se determinaron infundados los agravios de los actores; sin embargo, la Sala Ciudad de México mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio SCM-JDC-124/2020, resolvió revocar parcialmente dicha sentencia ordenando a este Tribunal recabar diversos elementos probatorios, y ordenar la realización de una Consulta a fin de que, de corroborarse la existencia de un Sistema Normativo Interno en la comunidad de Santa María Zacatepec, se garanticen los derechos de la ciudadanía y se respete la coexistencia de los Sistemas Normativos Internos.

Se llegó a la anterior conclusión derivado de la realización de un peritaje antropológico a la comunidad de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, mismo que indicó que dicha Junta Auxiliar sí contaba con un sistema normativo interno con base a usos y costumbres; y al ser vinculado con el oficio del IEE de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que señala que en sus archivos no obran pruebas de que haya existido convenios de colaboración para la participación de las elecciones de Presidente de la Junta Auxiliar en comento, se vió en la necesidad de ordenar dicha Consulta, a fin de definir el sistema de elección para la futura (es decir, en la que nos encontramos actualmente).

Bajo este supuesto, una vez realizadas las investigaciones necesarias y suficientes, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó nuevamente sentencia en el recurso de clave TEEP-A-010/2020, ordenando al IEE, realizara una Consulta Previa e Informada a los integrantes de la comunidad de la Junta Auxiliar de Juan C. Bonilla, Puebla, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los Sistemas Normativos Internos que se desprendan de la misma.

En este orden de ideas, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, presentó ante este Tribunal el calendario para realizar la Consulta Previa ordenada, que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Calendario de actividades para la atención a la Consulta Indígena en la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, Expediente TEEP-A-010/2020

Fecha	Actividad
14 de diciembre de 2021	Primera reunión que se llevó a cabo con el representante legal de Santa María Zacatepec en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-010/2020
Del 15 al 27 de diciembre de 2021	Elaboración del Plan trabajo de actuación para la consulta indígena a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec
Del 28 de diciembre al 03 de enero de 2022	Remisión del Plan de trabajo al Consejo General, al Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla y a las Autoridades Tradicionales de la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, a efecto de que realicen las observaciones pertinentes
06 de enero 2022	Primera reunión de trabajo para establecer los acuerdos referentes al desarrollo de la fase informativa, consultiva y publicación de resultados en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec; así como los trabajos operativos a desarrollar en cada fase, donde se tiene previsto convocar a las autoridades que se menciona a continuación: • Consejo General del Instituto Electoral del Estado; • Autoridades Tradicionales de la comunidad de Santa María Zacatepec; • Autoridades del Ayuntamiento Municipal de Juan C. Bonilla; • Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla; • Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; • Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; • Congreso del Estado; e • Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
09 de enero de 2022	Segunda reunión en caso de no haberse reunido todas las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a la sentencia.
10 de enero de 2022	Aprobación del Plan de Trabajo para la consulta indígena de la comunidad de Santa María Zacatepec, a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Fecha	Actividad
11 de enero de 2022	Notificación del Plan de Trabajo para la consulta indígena de la comunidad de Santa María Zacatepec, a las Autoridades Tradicionales y a las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Del 13 al 16 de enero de 2022	Difusión de la síntesis de la sentencia TEEP-A-010/2020 en lengua Náhuatl, para comunicar a la comunidad de Santa María Zacatepec las fechas y horarios en que se desarrollarán la fase informativa y consultiva, a cargo del Instituto Electoral del Estado.
18 de enero de 2022	Desarrollo de la fase informativa en la comunidad de Santa María Zacatepec
19 de enero de 2022	Desarrollo de la fase consultiva en la comunidad de Santa María Zacatepec
19 de enero de 2019	Difusión de resultados de la consulta en la comunidad de Santa María Zacatepec.

El anterior calendario fue autorizado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con la finalidad de lograr la consulta indígena en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla; y del mismo, se advierte que dicha consulta culminará en la difusión de sus resultados el próximo diecinueve de enero.

Bajo lo expuesto, se debe privilegiar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, como lo es la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla; derecho que ya fue reconocido por esta autoridad y por lo tanto constituye un derecho adquirido por su población.

Así, es obligación de este Tribunal, como de cualquier otra autoridad ya sea Federal, Estatal o Municipal, salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas, privilegiando el reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía y autogobierno, que como se ha expresado, no debe ser únicamente de derecho, sino también de hecho.

Es decir, realizar los mecanismos necesarios para que la población indígena pueda conservar su propia ideología y cosmovisión de su entorno, con la única limitación de no violentar otros derechos fundamentales.

Por ello, las comunidades indígenas, -debidamente reconocidas- están en posibilidad de elegir el establecimiento de un propio gobierno, con autoridades electas por sus propios integrantes, acorde a sus usos y costumbres; siguiendo para ello, las normas y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así las cosas, la comunidad de Santa María Zacatepec, actualmente se encuentra atravesando un proceso de Consulta, en el que se determinará si dicha población constituye una comunidad indígena con su propio Sistema Normativo Interno.

Sin embargo, tal y como lo aduce el actor, el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, aún cuando tiene pleno conocimiento de dicha práctica, emitió con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Convocatoria de Plebiscitos para la integración e Juntas Auxiliares (2022-2025), del Municipio en comento, con la que pretende regir la realización de una



renovación de autoridades en las Juntas Auxiliares pertenecientes a su demarcación territorial, entre ellas, la de Santa María Zacatepec.

Bajo tal circunstancia, se debe precisar que si bien, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos sí están facultados para normar la convocatoria para la elección de autoridades a Juntas Auxiliares, también lo es que, esta determinación encuentra una excepción al haber sido emitida una sentencia firme dictada en el expediente TEEP-A-010/2020, que contrapone un derecho fundamental como lo es el de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Es así que, le asiste la razón a la parte actora, por lo que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, y en consecuencia, se **REVOCA** la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla.

DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS.

De conformidad con el sentido de la resolución, se emiten los siguientes efectos:

1.- Se **REVOCA** la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla.

A fin de no vulnerar derechos de terceros, en términos de la Tesis de Jurisprudencia XII/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***; en el caso de que el Ayuntamiento hubiera otorgado el registro de planillas en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, se le ordena a la autoridad responsable notificarles de manera personal, copia certificada de la presente resolución.

De lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que cumpla con lo antes ordenado**, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

2.- Una vez concluída, la Consulta Previa ordenada por este Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-A-010/2020, se ordena al Ayuntamiento en cita, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se declare concluída dicha Consulta por el IEE, **emita una nueva convocatoria** para la renovación de autoridades de la Junta Auxiliar en cita, atendiendo a los resultados de la misma consulta.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que cumpla con lo antes ordenado**, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se califica de **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, y en consecuencia se **REVOCA** la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR ESTRADOS Y DEBIENDO OBSERVAR EL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE EL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO, RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-013/2022

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS